

REGLAMENTO
regulador de
ASISTENCIA
técnica y material
de la Diputación
de Jaén a los
MUNICIPIOS
de la provincia





Francisco Reyes Martínez
Presidente de la Diputación Provincial
de Jaén

Un reglamento para atender las necesidades municipales de modo eficaz, eficiente, abierto y transversal

En tiempos como el actual, donde la Administración Pública y su papel se ubica en el centro de constantes debates y ante la reconfiguración del régimen local, las Diputaciones Provinciales deben consolidarse como entidades locales garantes de la autonomía municipal, un carácter y una vocación municipalista que si bien es cierto que siempre ha estado presente, requiere plasmarse con realidades tangibles. El presente Reglamento Regulador de la Asistencia Técnica y Material de la Diputación de Jaén a los municipios de la provincia que fue aprobado por el Pleno de esta corporación el 27 de diciembre de 2012 es, además de un compromiso cumplido, un buen ejemplo de esta voluntad.

Desde el inicio de este mandato, hemos puesto de manifiesto la prioridad que se quiere conferir al desarrollo y efectividad de la competencia provincial en materia de asistencia técnica, económica y material a los ayuntamientos de nuestra provincia. Porque está en la razón de ser de las diputaciones y de su encaje en el ordenamiento constitucional, un perfil jurídico que queda definido en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, donde se establece la prestación de estas tres modalidades de asistencia y en las que la Diputación de Jaén tiene acreditada una larga trayectoria y una sólida tradición.

Con esta norma provincial se articula un modelo de asistencia técnica y material integrado y capaz de atender las crecientes necesidades municipales de modo eficaz, eficiente, abierto y transversal. Para ello, se ha desarrollado un detenido trabajo previo para analizar y

establecer las coordenadas del modelo, para verificar un catálogo de prestaciones integrante de las asistencias. Una encomiable labor de los responsables políticos y técnicos de esta casa que ha dado como resultado este reglamento que plasma y sitúa la autonomía provincial al servicio de la autonomía local.

La Diputación de Jaén ha sido pionera en la prestación de algunos servicios municipales, articulando fórmulas y sistemas de cooperación que han sido tomados como referentes por otras administraciones. La recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, el ciclo integral del agua potable para uso doméstico o industrial, o la gestión, inspección y recaudación tributaria son claros ejemplos de este modelo de asistencia material.

La definición de un modelo integral, integrado y sistemático de asistencia a los municipios constituye una prioridad para la actuación provincial a la que damos respuesta articulando un sistema transversal de asistencia especializada que redundará en beneficio de la gestión pública de nuestros ayuntamientos, reduciendo costes, sobre todo, de aquellos de menor población, y por ende, de menor capacidad económica. Asistencia técnica que se traduce en la elaboración de ordenanzas, reglamentos y normas municipales, en materia de urbanismo, de contratación y recursos humanos, en administración electrónica, en políticas de igualdad o aquella específica en materia económico financiera. Mientras que la asistencia material garantizará la prestación de servicios básicos municipales en casos de incapacidad o insuficiencia de medios de un municipio, haciendo patente el compromiso de la Diputación de que cualquier jiennense tenga derecho a servicios de calidad sea cual sea su lugar de residencia.



CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS7

TÍTULO PRELIMINAR 10

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA..... 12

Capítulo I.- Disposiciones generales..... 12

Capítulo II.- De la asistencia técnica permanente..... 14

Capítulo III.- De la asistencia técnica en la elaboración de ordenanzas, reglamentos y otras normas municipales 17

Capítulo IV.- De la asistencia técnica en materia de urbanismo..... 18

Capítulo V.- De la asistencia técnica específica en materia económico-financiera..... 23

Capítulo VI.- De la asistencia técnica específica en materia de contratación..... 26

Capítulo VII.- De la asistencia técnica específica en materia de recursos humanos..... 28

Capítulo VIII.- De la asistencia técnica específica en materia de implantación de tecnología de la información, de las comunicaciones y en administración electrónica..... 31

Capítulo IX.- De la asistencia técnica específica en materia de integración de la igualdad de género en la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas municipales..... 35

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL..... 36

Capítulo I.- Disposiciones generales..... 36

Capítulo II.- Inspección, gestión y recaudación de tributos y de los demás ingresos de derecho público 38

Capítulo III.- Disciplina urbanística y ambiental..... 40

Capítulo IV.- Disciplina del personal funcionario y laboral..... 42

Capítulo V.- Representación y defensa judicial 43

Capítulo VI.- Suplencias en el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría, intervención y tesorería en municipios menores de cinco mil habitantes 49

Capítulo VII.- Asistencia en materia de contratación administrativa..... 56

Capítulo VIII.- Prestación de servicios públicos básicos de la competencia municipal y otros servicios municipales..... 57

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA 58

DISPOSICIÓN FINAL..... 58

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-I-

El artículo 137 de la Constitución española afirma que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan, y reconoce a todas estas entidades autonomía para la gestión de sus propios intereses.

Por su parte, el artículo 141 consagra a la provincia como entidad local con personalidad jurídica propia y establece que su gobierno y administración estará encomendado a las Diputaciones provinciales u otras corporaciones de carácter representativo.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 96, partiendo del planteamiento constitucional, señala que el gobierno y la administración autónoma de las provincias andaluzas corresponde a las Diputaciones, como órganos representativos de las mismas.

Garantiza también el Estatuto en ese mismo precepto un ámbito material propio de las Diputaciones, que será el que acoten la legislación básica del Estado y la legislación que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de la misma aunque asegura, eso sí, un espacio competencial mínimo en el que destacan el asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, especialmente con los de menor población que requieran estos servicios.

Éste mismo fue el planteamiento recogido en su día por la legislación básica estatal al definir la naturaleza, fines específicos y competencias provinciales en el artículo 31 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local.

Por otra parte, en cumplimiento de las determinaciones constitucionales y estatutarias, el Parlamento Andaluz ha aprobado la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía, que define la autonomía de las entidades locales andaluzas en los términos de la Carta Europea de Autonomía Local y distingue entre autonomía municipal y autonomía provincial aunque entendiendo que municipios y provincias integran una sola comunidad política local.

-II-

La Ley de Autonomía Local de Andalucía constituye por tanto, en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, el marco normativo referencial del régimen local y, en coherencia con las previsiones estatutarias, sitúa la autonomía provincial al servicio de la autonomía municipal.

Así, al establecer las competencias propias de la provincia afirma dicha Ley en su artículo 11 que, con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, la asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrá consistir en asistencia técnica, económica y material en la prestación de servicios municipales pudiendo ser en los tres casos obligatoria o concertada.

La Diputación provincial de Jaén tiene acreditada una larga trayectoria y una sólida tradición en la prestación de las tres modalidades de asistencia que ahora se definen en la Ley 5/2010, habiendo sido pionera en alguna de ellas como es la prestación de servicios municipales, materia en la que ha sido capaz de liderar la articulación de fórmulas, sistemas y proyectos de cooperación capaces de contribuir a la prestación eficaz y eficiente de servicios municipales básicos sin merma alguna de la autonomía local. La recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, el ciclo integral del agua potable para uso doméstico o industrial o la gestión, inspección y recaudación tributarias son claros ejemplos de un modelo de prestación de asistencia material con arreglo a los criterios teleológicos ahora establecidos en la Ley de Autonomía Local.

Con independencia de ello, el actual Equipo de gobierno, compartiendo los principios inspiradores del legislador autonómico, considera que es la asistencia a los municipios, en sus dimensiones técnica, económica y material, el ámbito natural para la consolidación del papel de las Diputaciones como entidades locales que son y garantes a la vez de la autonomía municipal.

No es por tanto aventurado afirmar que la definición de un modelo integral, integrado y sistemático de asistencia a los municipios constituye, y ha de constituir, una prioridad para la actuación provincial. Prioridad que en nuestro ordenamiento jurídico alcanza además carta de naturaleza de exigencia legal pues tanto el artículo 12 de la Ley 5/2010, regulador de la asistencia técnica, como los artículos 13 y 14 de la misma Ley, dedicados a las asistencias económica y material al municipio, prevén y exigen la aprobación de normas provinciales reguladoras del alcance, financiación y límites de estas prestaciones.

-III-

Al abordar esta iniciativa, los órganos de gobierno han realizado un detenido trabajo preliminar consistente, fundamentalmente, en analizar y establecer las coordenadas del modelo que ahora se propone al Pleno y verificar un catálogo de prestaciones integrante de las asistencias que ha de ser, por lo demás, abierto. Se ha dirimido, en primer lugar, el ámbito objetivo de la norma resolviendo que si bien podrían haberse promovido regulaciones independientes para cada una de las tres modalidades referidas en el artículo 11 de la Ley 5/2010, la asistencia económica, que se articula básicamente en planes y programas provinciales de cooperación, requiere un tratamiento más especializado que por otra parte está más condicionado por las disponibilidades presupuestarias. Es la razón principal por la que la propuesta se limita a la asistencia técnica y material que, por lo demás presentan, en determinados espacios, serias dificultades de separación normativa al tratarse de conceptos interdependientes necesitados de una regulación común.

Por cuanto al ámbito subjetivo, se propone un modelo que señala como principales beneficiarios de la prestación a los ayuntamientos, especialmente a aquellos de los municipios de menor población que, por ende, son los de menor capacidad económica, excluye a los entes dependientes de naturaleza no administrativa y establece las particularidades necesarias para lo entes instrumentales, descentralizados y asociativos.

En lo que al planteamiento organizativo se refiere, se pretende articular un sistema transversal de asistencia que sitúa la prestación, con carácter general, en las unidades administrativas del Área que en la Diputación gestione en cada caso la competencia material lo que permitirá sin duda una asistencia especializada y la generación de economías de escala que sin duda redundarán en beneficio de la gestión. Todo ello, claro está, sin perjuicio de las naturales exigencias de coordinación técnica, seguimiento administrativo y control estadístico que se hacen recaer singularmente en el Área que, en cada caso, tenga asignada la responsabilidad de la asistencia municipal.

Por lo demás, el modelo parte del establecimiento de una regulación común mínima para ambas modalidades de asistencia y, una específica, articulada sobre Títulos independientes para cada una de ellas, intentando contemplar las especificidades de cada una de las actividades y servicios catalogados en que las prestaciones se materializan, las referencias al

TÍTULO PRELIMINAR

marco financiero adecuado en cada caso y los procedimientos administrativos, que procuran siempre compatibilizar las exigencias del principio de legalidad con las propias de los principios de eficacia, eficiencia y flexibilidad exigibles para atender adecuadamente, y en términos de calidad, la demanda municipal. Todo ello intentando preservar la perdurabilidad de la norma al posibilitar, en cada momento, su utilidad para la articulación de políticas y modelos organizativos diversos.

Con fundamento en cuanto antecede, al Pleno de la corporación, se viene a proponer la aprobación del presente Reglamento.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.

La Diputación provincial de Jaén, de conformidad con cuanto disponen los artículos 12 y 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la regulación de la asistencia técnica y material que ha de prestar a los municipios de la provincia con la finalidad de asegurar el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en la asistencia técnica y material se realizará con cargo a los recursos de la hacienda provincial y, en su caso, mediante tasas, precios públicos o privados y las aportaciones finalistas comprometidas por los beneficiarios o terceros.

2.- El marco normativo sustantivo de tales recursos, será el establecido por la normativa reguladora de las haciendas locales, la presupuestaria y los actos y acuerdos de delegación o encomienda que se suscriban, que se ajustarán, en todo caso, a los criterios y principios generales contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Beneficiarios.

1.- Son beneficiarios de la asistencia técnica y material definidas en este Reglamento los municipios de la provincia de Jaén, a través de sus respectivos ayuntamientos, así como las mancomunidades de municipios, los consorcios y los demás entes de cooperación municipal dotados con personalidad jurídica de derecho público de los que la Diputación forme parte.

2.- La entidades vecinales, las entidades locales autónomas y aquellas otras entidades de gestión municipal descentralizada que pudieran crearse no podrán ser destinatarias de la asistencia técnica y material que presta la Diputación sino a través de petición cursada por los órganos competentes del Ayuntamiento.

3.- No podrán ser beneficiarias de la asistencia técnica y material definidas en esta norma las empresas mercantiles y demás entes instrumentales sometidos al derecho privado, cualquiera que sea el porcentaje de la participación municipal.

4.- A fin de garantizar la prioridad de la asistencia técnica y material a los municipios de menor población y capacidad económica, se establecen los siguientes grupos:

- a) Grupo primero. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho de hasta cinco mil habitantes.
- b) Grupo segundo. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho comprendida entre cinco mil uno y diez mil habitantes.
- c) Grupo tercero. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho comprendida entre diez mil uno y veinte mil habitantes.
- d) Grupo cuarto. Integrado por los Ayuntamientos y entidades dependientes de municipios con población de derecho superior a veinte mil habitantes.

El alcance de la asistencia a prestar en cada caso será el definido para cada grupo en la presente norma.

Artículo 4.- Condiciones Generales.

1.- La prestación de la asistencia técnica y material se llevará a cabo con arreglo a las determinaciones del presente Reglamento, y a las específicas que, de conformidad con el mismo, se señalen en la resolución de concesión o el convenio de colaboración que se suscriba. El incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de las condiciones establecidas al conceder la prestación dará lugar al cese de la misma, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

2.- El beneficiario asumirá la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de la prestación de los servicios con arreglo a la normativa básica o autonómica reguladora de la responsabilidad objetiva de la administración.

3.- La responsabilidad disciplinaria del personal que se adscriba para la prestación corresponderá establecerla y exigirla, en su caso, a la Diputación.

4.- El beneficiario concederá a la Diputación las autorizaciones y permisos exigidos por la normativa de protección de datos de carácter personal y garantizará la asunción de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de dicha normativa, cuando le sea imputable.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Definición.

Constituye el servicio de asistencia técnica a los municipios de la Diputación provincial de Jaén el conjunto de actividades de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico que presta la entidad provincial a las entidades locales en materia de su competencia.

Artículo 6.- Enumeración.

1.- La Diputación provincial de Jaén prestará en todo caso asistencia técnica a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente norma en las materias que se enumeran a continuación:

- a) Elaboración del planeamiento e instrumentos de gestión urbanística y disciplina urbanística.
- b) Elaboración de los pliegos de condiciones y demás documentación integrante de la contratación pública y colaboración en la organización y gestión de los procedimientos de contratación mediante los instrumentos previstos en la normativa de contratos del sector público.
- c) Redacción de ordenanzas y reglamentos municipales y cualquier otra disposición de carácter normativo.

- d) Implantación de tecnología de la información y de las comunicaciones, y administración electrónica.
- e) Elaboración de estudios, planes y proyectos en cualquier materia de competencia municipal.
- f) Asesoramiento jurídico, técnico, económico, financiero y contable, incluido el relativo a la representación y defensa jurídica en vía administrativa y jurisdiccional.
- g) Formación y selección de personal, y elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño.
- h) Diseño y, en su caso, ejecución de programas de formación y desarrollo de competencias para los representantes locales.
- i) Integración de la igualdad de género en la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas municipales.
- j) Cualquiera otra que se determine por los órganos competentes de la Diputación, a iniciativa propia o a petición de los ayuntamientos de la provincia, previa modificación de este reglamento.

2.- El alcance objetivo de la asistencia, el ámbito prioritario de actuación subjetiva, la financiación y los requisitos, condiciones y procedimientos exigibles para la prestación serán los que, con carácter general y específico, se establecen en la presente norma.

Artículo 7.- Organización.

1.- La prestación efectiva de la asistencia técnica corresponde, con carácter general, a las unidades administrativas del Área que, en cada caso, gestione la competencia material a la que se refiera la petición, de conformidad con la normativa y actos aprobados por la Diputación en ejercicio de sus potestades de organización y bajo los criterios y principios que establezcan sus órganos de gobierno. Corresponde el impulso, el seguimiento y la coordinación técnica al Área responsable de la asistencia a los municipios.

2.- La prestación se realizará directamente por el personal al servicio de dichas unidades, con cargo al presupuesto que gestionen y con los medios materiales asignados a las mismas debiendo recaer la responsabilidad en personal funcionario cuando se refiera o comporte el ejercicio de potestades administrativas.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

3.- Cuando la asistencia no pueda ser prestada directamente por la unidad o unidades administrativas competentes, podrá promoverse por éstas, motivadamente, expediente de contratación administrativa correspondiendo la dirección del contrato a los órganos o funcionarios de la unidad administrativa impulsora del mismo.

CAPÍTULO II.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PERMANENTE

Artículo 8.- Alcance.

La asistencia técnica permanente es la que presta la Diputación a los municipios y entidades comprendidas en el ámbito subjetivo del presente Reglamento mediante la emisión de informes, dictámenes, evacuación de consultas y actividades de información sobre las materias comprendidas en el apartado 1 del artículo 6 de esta norma.

Artículo 9.- Beneficiarios.

Podrán acceder a la asistencia definida en el artículo 8 anterior todas las entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos del precepto.

Artículo 10.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

Artículo 11.- Responsabilidad.

1.- La prestación de la asistencia definida en el artículo 8 se prestará directamente por las Áreas con arreglo a sus competencias y a través de las unidades administrativas que designen.

2.- La recepción de las peticiones de asistencia, el reparto entre las Áreas que hayan de prestarla y el seguimiento de los expedientes corresponden al Área responsable de la asistencia a municipios.

3.- También se dará cuenta al Área responsable de Asistencia a Municipios las actividades de información llevadas a cabo de oficio, a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 12.- Peticiones.

1.- Las peticiones se cursarán mediante escrito o documento electrónico suscritos por las respectivas Alcaldías u órganos delegados y serán presentadas en el Registro General de la Diputación provincial.

Excepcionalmente, y por razones motivadas de urgencia, podrán realizarse peticiones o plantearse consultas mediante correo electrónico. En estos casos, la petición deberá ratificarse posteriormente por la Alcaldía-Presidencia u órgano competente por delegación, en su caso. La falta de ratificación, en el plazo improrrogable de diez días, determinará el carácter no oficial de aquellos informes o dictámenes que se hubieran emitido.

2.- Podrán realizarse consultas verbales, o mediante correo electrónico o vía telefónica, por los órganos y los servicios técnicos municipales. Dichas consultas, que carecen en todo caso de carácter oficial, no serán objeto de registro ni seguimiento específico por el Área responsable de la asistencia a municipios.

Artículo 13.- Procedimiento.

1.- Recibida la petición, el órgano responsable del Área de Asistencia a Municipios, a propuesta de la Dirección, la remitirá al área o áreas competentes para resolverla.

2.- La unidad administrativa directamente responsable podrá requerir al peticionario ampliación de información a cuyo fin se concederá un plazo de diez días que será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del peticionario, por cinco días más. En el supuesto de no atenderse el requerimiento en el plazo concedido, se dictará la oportuna resolución de desistimiento con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

3.- Una vez recibida la petición, la unidad administrativa responsable verificará la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que determinan la prestación y elevará, en su caso, propuesta motivada de denegación a la Presidencia u órgano competente por delegación para dictar la resolución en el caso de ser improcedente la prestación.

La resolución denegatoria, que pondrá fin al procedimiento sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, deberá adoptarse en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución desestimatoria expresa, se presumirá concedida la prestación.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

De las resoluciones denegatorias se dará cuenta al área responsable de la asistencia a municipios, a los efectos de su seguimiento.

4.- Cuando resulte procedente la prestación de conformidad con las normas que la regulen, la unidad administrativa competente emitirá el informe o dictamen interesados, o despachará la consulta, y dispondrá lo necesario para su remisión mediante oficio suscrito por el órgano responsable del Área.

El plazo máximo de prestación de la asistencia será de quince días.

De los informes, dictámenes y consultas, así como de los oficios de remisión, se dará cuenta al área responsable de la asistencia a municipios a los efectos de su seguimiento.

Artículo 14.- Exclusiones.

1.- Quedan excluidos de la asistencia regulada en este Capítulo los siguientes supuestos:

- a) Cuando la prestación del servicio, en cualquiera de sus órdenes, pudiera originar conflicto de intereses con la propia Diputación, sus entidades dependientes o aquéllas en las que participe.
- b) Cuando exista conflicto de intereses entre órganos de la entidad peticionaria.
- c) La asistencia que tenga por objeto cuestiones que afecten a los intereses públicos de dos o más entidades locales, salvo que la petición de asistencia venga conformada por todas ellas.
- d) El asesoramiento relativo a cuestiones no suscitadas con ocasión de la actuación corporativa y ajena a la misma.
- e) El asesoramiento relativo a actos y acuerdos adoptados por órganos de gobierno electos que hubieran precedido en su mandato a los peticionarios, salvo los casos en que pudiera proceder la revisión de oficio de actos firmes.
- f) Las peticiones de las entidades de cooperación territorial, si las funciones y competencias reconocidas en sus estatutos fundacionales son coincidentes con alguna de las competencias propias de las diputaciones provinciales.
- g) La asistencia que haya sido objeto de financiación afectada por un ente público o privado a la entidad peticionaria, salvo que en acto de concesión se autorice expresamente la intervención de la Diputación.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, así como las exclusiones específicas previstas en los diferentes capítulos de esta norma, será resuelta por la Presidencia, u órgano competente por delegación, previo el correspondiente informe jurídico.

CAPÍTULO III.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LA ELABORACIÓN DE ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS MUNICIPALES

Artículo 15.- Alcance.

La asistencia técnica para la elaboración de ordenanzas, reglamentos y otras normas municipales es la que presta la Diputación, en el ámbito subjetivo del presente Reglamento, para la preparación y redacción de proyectos y anteproyectos de las disposiciones normativas autónomas de las entidades locales previstas en el ordenamiento jurídico.

La asistencia técnica definida en el presente artículo comprende igualmente la elaboración de los estudios y documentos previos y preceptivos para la aprobación de las mencionadas normas y el asesoramiento para la tramitación de los expedientes de aprobación, modificación y derogación de las normas vigentes.

Artículo 16.- Beneficiarios.

Únicamente podrán acceder a la asistencia definida en el artículo 15 las entidades comprendidas en los grupos primero, segundo y tercero del apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos.

Artículo 17.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

Artículo 18.- Responsabilidad.

1.- La prestación de la asistencia definida en el artículo 15 se realizará directamente por las Áreas con arreglo a sus competencias y a través de las unidades administrativas que designen.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

2.- La recepción de las peticiones de asistencia, el reparto entre las Áreas que hayan de prestarla y el seguimiento de los expedientes, corresponden al Área responsable de la asistencia a municipios.

3.- También se dará cuenta al Área responsable de asistencia a municipios de las actividades de información llevadas a cabo de oficio, a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 19.- Peticiones.

Las peticiones de prestación de la asistencia prevista en este Capítulo se registrarán por lo establecido en el artículo 12.

Artículo 20.- Procedimiento.

El procedimiento para la tramitación de las peticiones de la asistencia técnica comprendida en este Capítulo será el establecido en el artículo 13, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo de ampliación de información será de veinte días, que será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por **diez** días más.
- b) El plazo máximo de prestación de la asistencia será de dos meses.

Artículo 21.- Exclusiones.

1.- Quedan excluidos de la asistencia regulada en este Capítulo los supuestos previstos en las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo 14 del presente Reglamento.

2. La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE URBANISMO

Artículo 22.- Objeto.

La asistencia jurídica y técnica en materia de urbanismo comprende la elaboración de instrumentos del planeamiento y de gestión urbanística así como la información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, con

especial incidencia en la disciplina urbanística municipal, todo ello de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 23.- Informes, dictámenes y consultas.

La emisión de informes, dictámenes y consultas en las materias comprendidas en el artículo 22 anterior, se regula por las determinaciones del Capítulo II del presente Título.

Artículo 24.- Planeamiento Urbanístico.

En el ámbito del planeamiento urbanístico, la Diputación podrá realizar las siguientes actuaciones de iniciativa municipal o provincial:

- a) Elaboración, coordinación o seguimiento de los instrumentos de planeamiento general, y la revisión de los mismos, en colaboración con equipos redactores contratados al efecto, previa suscripción del oportuno convenio con los municipios y, en su caso, con otras administraciones públicas.
- b) Elaboración, coordinación o seguimiento de los instrumentos de planeamiento de desarrollo e innovaciones del planeamiento general vigente así como adaptaciones de los mismos, bien a través de medios propios bien mediante colaboración con equipos redactores contratados al efecto, previa suscripción del oportuno convenio con los municipios y, en su caso, con otras administraciones públicas.
- c) Redacción de instrumentos de planeamiento que precise la Diputación de Jaén, en defensa y gestión del patrimonio provincial.
- d) Informes de carácter urbanístico o territorial, que deba realizar la Diputación de Jaén, en defensa y gestión del patrimonio provincial.
- e) Realización de actividades de difusión de la cultura urbanística y de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de apoyo a la participación en los procesos de redacción de los mismos, y su publicación.

Artículo 25.- Gestión urbanística.

En el ámbito de la gestión urbanística la Diputación, además de la asistencia técnica permanente, prestará su asistencia a los municipios en la elaboración de instrumentos de gestión urbanística, bien a través de

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

medios propios bien mediante colaboración con equipos redactores contratados al efecto, previa suscripción del oportuno convenio con el municipio y, en su caso, con otras administraciones públicas.

La asistencia comprendida en este artículo únicamente se prestará a iniciativa municipal.

Artículo 26.- Disciplina Urbanística.

En materia de disciplina urbanística la Diputación Provincial de Jaén podrá realizar las siguientes actuaciones, siempre que respondan a la iniciativa municipal:

1.- Planes de Inspección. Que comprende la elaboración, coordinación o seguimiento de Planes de Inspección, en colaboración con equipos contratados al efecto, previa suscripción del oportuno convenio con los municipios y, en su caso, con otras administraciones públicas.

2.- Inspección urbanística. Previa petición expresa municipal, se realizarán labores de asistencia técnica para la inspección de parajes, zonas o ámbitos concretos que por sus especiales características ambientales, problemática o dificultades técnicas o jurídicas, precise de un apoyo de los servicios provinciales. La prestación de esta asistencia se realizará, necesariamente, previa aprobación de convenios de colaboración específicos que fijen y regulen el ámbito y cometido de la actuación a desarrollar.

3.- Expedientes sancionadores. Con carácter general y prioritario, la asistencia técnica consistirá en la colaboración y seguimiento de la tramitación de los expedientes incoados junto al instructor municipal, y se extenderá a la redacción de los informes y a la elaboración de los borradores de las propuestas de resolución que procedan.

4.- Expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística. La asistencia comprende la colaboración y seguimiento de la tramitación de los expedientes incoados junto a los técnicos municipales responsables de la misma, y se extenderá a la redacción de informes y a la elaboración de propuestas de resolución e inspecciones puntuales.

5.- Redacción de informes técnicos y jurídicos relativos a licencias o autorizaciones.

- a) La asistencia se extenderá a la emisión de informes sobre proyectos, ejecución y finalización de obras, actividades objeto de la soli-

cidad de licencias o autorizaciones urbanísticas y se prestará únicamente en aquellos casos puntuales que lo requieran por presentar una especial dificultad técnica o jurídica el caso planteado, o por carecer de medios técnicos suficientes el municipio debido a su poca capacidad económica.

- b) Informes relativos al estado de todo tipo de instalaciones, construcciones y edificaciones, incluyendo las ruinas y órdenes de ejecución, en casos puntuales, por presentar una especial dificultad técnica o jurídica la casuística planteada.

6.- Asistencia en materia urbanístico-ambiental.

- a) Informes relativos a actividades que requieran trámite ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental andaluza y que sean de la competencia municipal. En concreto se redactarán los informes técnicos y jurídicos precisos para el trámite de calificación ambiental para aquellos municipios que lo soliciten y no dispongan de los medios técnicos necesarios, sin perjuicio de los criterios generales de prioridad en la atención establecidos por estas normas.

- b) Asesoramiento y asistencia en materia de calidad del aire y, en concreto, en materia de ruidos, mediante programas específicos y convenios de colaboración con otras administraciones públicas. Estos programas podrán alcanzar tanto la elaboración de mapas y normativa general como en colaboración para la realización de mediciones.

Artículo 27.- Beneficiarios.

Únicamente podrán acceder a la asistencia definida en los artículos 24 a 26 las entidades comprendidas en los grupos primero, segundo y tercero del apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos.

Artículo 28.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo que no hayan de ser objeto de regulación mediante convenio de colaboración administrativa se llevará a cabo con cargo a los recursos ordinarios de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

2.- Cuando la prestación de la asistencia requiera la contratación de equipos de redacción o servicios externos por parte de la Diputación, la financiación será la que determine el preceptivo convenio de colaboración administrativa.

Artículo 29.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad de la prestación de la asistencia en materia de urbanismo es del Servicio que, según la relación provincial de puestos de trabajo, tenga asignada en cada momento la función bajo la dirección y criterios del Área de la que dependa. La prestación se realizará directamente por dicha unidad administrativa o bajo su dirección técnica cuando haya de recurrirse a equipos redactores contratados por la Diputación o el beneficiario.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios la recepción de las peticiones de asistencia, el seguimiento de la tramitación y el de las actividades de información a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 30.- Procedimiento.

Las peticiones de prestación de la asistencia prevista en este Capítulo se registrarán por lo establecido en el artículo 12 con las siguientes especialidades:

- a) La petición se extenderá detalladamente a los extremos a los que se refiere, citándose el precepto jurídico que la fundamenta o, en su caso, la necesidad de la que traiga su causa e irá acompañada de la documentación necesaria, incluidos los informes preceptivos. Cuando la petición se refiera a una demanda de asistencia que comporte la previa aprobación de un convenio de colaboración, comprenderá una propuesta de financiación, del régimen jurídico y de los medios materiales y personales que aporta la entidad peticionaria.
- b) Las solicitudes de asistencia deberán justificar la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos solicitados por medios propios o la oportunidad de la cuestión planteada.
- c) El plazo de ampliación de información será de veinte días, que será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por diez días más.

- d) Una vez recibida por la unidad responsable se emitirá informe por la Jefatura del Servicio correspondiente, que deberá ser visado por la Dirección del Área en cuanto a la viabilidad de lo solicitado atendiendo a:
 - Su adecuación a lo regulado en este Reglamento.
 - La carga de trabajo existente en el Servicio.
 - El personal técnico disponible.
 - El plazo estimativo para la realización de los trabajos.
 - La población y capacidad de gestión del municipio solicitante, así como urgencia de la asistencia requerida.
- e) La asistencia comprendida en este Capítulo precisará en todo caso resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y demás condiciones de la prestación.

Artículo 31.- Exclusiones.

1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que a cada modalidad les resulten aplicables de los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO V.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA ESPECÍFICA EN MATERIA ECONÓMICO-FINANCIERA

Artículo 32.- Alcance.

La asistencia técnica específica en materia económica y financiera es la que presta la Diputación, en el ámbito subjetivo del presente Reglamento, para la realización de los trabajos y la tramitación de los expedientes que a continuación se relacionan:

- a) Elaboración de proyectos de presupuesto en aquellos casos en los que la entidad no disponga de medios personales al efecto.
- b) Indicadores y análisis presupuestario.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

- c) Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos y estudio de costes de los servicios.
- d) Elaboración de planes de disposición de fondos y presupuestos de tesorería.
- e) Expedientes de operaciones de crédito, préstamo y operaciones financieras.
- f) Planes de saneamiento económico financiero, escenarios presupuestarios y planes de ajuste.
- g) Llevanza de la contabilidad. La prestación de asistencia para la contabilización de operaciones y asientos contables se realizará previa aprobación de convenios de colaboración específicos que fijen y regulen el ámbito y cometido de la actuación a desarrollar y exigirá la previa acreditación por la entidad peticionaria de la imposibilidad de llevarla a cabo por sus propios medios. Todo ello sin perjuicio de las determinaciones contenidas en la regulación de la asistencia material, cuando resulte procedente.
- h) Inventario de bienes. La prestación de asistencia para la realización del inventario municipal de bienes se realizará previa aprobación de convenios de colaboración específicos que fijen y regulen el ámbito y cometido de la actuación a desarrollar y exigirá la previa acreditación por la entidad peticionaria de la imposibilidad de llevarla a cabo por sus propios medios.
- i) Ejercicio de la iniciativa económica, personificación de servicios y creación, modificación y supresión de entes instrumentales.

Artículo 33.- Beneficiarios.

Únicamente podrán acceder a la asistencia definida en el artículo anterior las entidades comprendidas en los grupos primero, segundo y tercero del apartado 4 del artículo 3 si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos.

Artículo 34.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo que no hayan de ser objeto de regulación mediante convenio de colaboración administrativa se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios

de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

2.- Cuando la prestación de la asistencia requiera la contratación de servicios externos por parte de la Diputación, la financiación será la que determine el preceptivo convenio de colaboración administrativa.

Artículo 35.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad directa de la prestación de la asistencia en materia económica y financiera es del Área de asistencia a municipios con arreglo a las normas de organización de la Diputación. La prestación se realizará directamente por las unidades administrativas existentes o bajo su dirección técnica cuando la actividad material se realice por equipos contratados por la Diputación.

2.- Corresponde igualmente al Área de asistencia a municipios, en todo caso, la recepción de las peticiones, el seguimiento de la tramitación y el de las actividades de información a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 36.- Procedimiento.

Las peticiones de prestación de la asistencia prevista en este Capítulo se regirán por lo establecido en el artículo 12 con las siguientes especialidades:

- a) La petición se extenderá detalladamente a los extremos a los que se refiere, citándose el precepto jurídico que la fundamente o, en su caso, la necesidad de la que traiga su causa e irá acompañada de la documentación necesaria. Cuando se refiera a una demanda de asistencia que comporte la previa aprobación de un convenio de colaboración, comprenderá una propuesta de financiación así como el detalle de los medios materiales y personales que aporta la entidad peticionaria.
- b) Las solicitudes de asistencia deberán justificar la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos solicitados por medios propios o la oportunidad de la cuestión planteada.
- c) El plazo de ampliación de información será de veinte días y será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por diez días más.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

- d) Una vez recibida por la unidad responsable se emitirá informe por la Dirección del Área, o responsable de dicha unidad, sobre la viabilidad de lo solicitado atendiendo a:
- Su adecuación a lo regulado en este Reglamento.
 - La carga de trabajo existente en el Servicio.
 - El personal técnico disponible.
 - El plazo estimativo para la realización de los trabajos.
 - La población y capacidad de gestión del municipio solicitante, así como urgencia de la asistencia requerida.
- e) La asistencia comprendida en este Capítulo precisará resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y demás condiciones de la prestación.

Artículo 37.- Exclusiones.

1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que a cada modalidad les resulten aplicables de los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA ESPECÍFICA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

Artículo 38.- Alcance.

La asistencia técnica específica en materia de contratación es la que presta la Diputación en el ámbito subjetivo del presente Reglamento para la elaboración de pliegos de condiciones y demás documentos integrantes de los expedientes de contratación.

Artículo 39.- Beneficiarios.

Únicamente podrán acceder a la asistencia definida en el artículo 38 las entidades comprendidas en los grupos primero, segundo y tercero del apartado 4 del artículo 3 si bien gozarán de preferencia, en el caso de

imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos.

Artículo 40.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo que no hayan de ser objeto de regulación mediante convenio de colaboración administrativa se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

2.- Cuando la prestación de la asistencia requiera la contratación de servicios externos por parte de la Diputación, la financiación será la que determine el preceptivo convenio de colaboración administrativa.

Artículo 41.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad directa de la prestación de la asistencia técnica específica en materia de contratación es del Área a la que estén adscritas las unidades administrativas responsables de la contratación provincial con arreglo a las normas de organización de la Diputación. La prestación se realizará directamente por dichas unidades administrativas o bajo su dirección técnica cuando se realice por equipos contratados por la Diputación.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios, en todo caso, la recepción de las peticiones de asistencia, el seguimiento de la tramitación y el de las actividades de información a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 42.- Procedimiento.

Las peticiones de prestación de la asistencia prevista en este Capítulo se registrarán por lo establecido en el artículo 12 con las siguientes especialidades:

- a) La petición se extenderá detalladamente a los extremos a los que se refiere citándose el precepto jurídico que la fundamente o, en su caso, la necesidad de la que traiga su causa e irá acompañada de la documentación y antecedentes técnicos necesarios. Cuando se refiera a una demanda que comporte la previa aprobación de un convenio de colaboración, comprenderá una propuesta de financiación así como el detalle de los medios materiales y personales que aporta la entidad peticionaria.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

- b) Las solicitudes deberán justificar la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos solicitados por medios propios o la oportunidad de la cuestión planteada.
- c) El plazo de ampliación de información será de veinte días, que será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por diez días más.
- d) Una vez recibida por la unidad responsable se emitirá informe por la Dirección del Área, o el responsable de dicha unidad, sobre la viabilidad de lo solicitado atendiendo a:
 - Su adecuación a lo regulado en este Reglamento.
 - La carga de trabajo existente en el Servicio.
 - El personal técnico disponible.
 - El plazo estimativo para la realización de los trabajos.
 - La población y capacidad de gestión del municipio solicitante, así como urgencia de la asistencia requerida.
- e) La asistencia comprendida en este Capítulo precisará resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y demás condiciones de la prestación.

Artículo 43.- Exclusiones.

- 1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que a cada modalidad les resulten aplicables de los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.
- 2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA ESPECÍFICA EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 44.- Alcance.

La asistencia técnica específica en materia de recursos humanos es la que presta la Diputación, en el ámbito subjetivo del presente Reglamento,

para la realización de los trabajos y la tramitación de los expedientes que a continuación se relacionan:

- a) Elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño.
- b) Procedimientos de selección del personal, incluida la designación de los miembros de tribunales y demás órganos de selección.
- c) Formación del personal y de representantes locales.

Artículo 45.- Beneficiarios.

Únicamente podrán acceder a la asistencia definida en el artículo 44 las entidades comprendidas en los grupos primero, segundo y tercero del apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos.

Artículo 46.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo que no hayan de ser objeto de regulación mediante convenio de colaboración administrativa se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

2.- Cuando la prestación de la asistencia requiera la contratación de servicios externos por parte de la Diputación, la financiación será la que determine el preceptivo convenio de colaboración administrativa.

Artículo 47.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad directa de la prestación de la asistencia en materia de recursos humanos es del Área a la que estén adscritas las unidades administrativas responsables de la gestión de recursos humanos con arreglo a las normas de organización de la Diputación. La prestación se realizará directamente por las unidades administrativas existentes o bajo su dirección técnica cuando se realice por equipos contratados por la Diputación.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios, en todo caso, la recepción de las peticiones de asistencia, el seguimiento de la tramitación y el de las actividades de información a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 48.- Procedimiento.

Las peticiones prestación de la asistencia prevista en este Capítulo se registrarán por lo establecido en el artículo 12 con las siguientes especialidades:

- a) La petición se extenderá detalladamente a los extremos a los que se refiere citándose el precepto jurídico que la fundamenta o, en su caso, la necesidad de la que traiga su causa e irá acompañada de la documentación y antecedentes técnicos necesarios. Cuando la petición se refiera a una demanda de asistencia que comporte la previa aprobación de un convenio de colaboración, comprenderá una propuesta de financiación así como el detalle de los medios materiales y personales que aporta la entidad peticionaria.
- b) Las solicitudes de asistencia deberán justificar la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos o servicios solicitados por medios propios o la oportunidad de la cuestión planteada.
- c) El plazo de ampliación de información será de veinte días, que será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por diez días más.
- d) Una vez recibida por la unidad responsable se, emitirá informe por la Dirección del Área, o responsable de dicha unidad, sobre la viabilidad de lo solicitado atendiendo a:
 - Su adecuación a lo regulado en este Reglamento.
 - La carga de trabajo existente en el Servicio.
 - El personal técnico disponible.
 - El plazo estimativo para la realización de los trabajos.
 - La población y capacidad de gestión del municipio solicitante, así como urgencia de la asistencia requerida.
- e) La asistencia comprendida en este Capítulo precisará resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y demás condiciones de la prestación.
- f) La designación de miembros de tribunales y demás órganos de selección del personal deberá tener entrada en el registro general de la Diputación con al menos treinta días de antelación a la fecha de constitución del órgano de selección. La designación se reali-

zará mediante resolución de la Presidencia o, en su caso, órgano competente por delegación.

- g) El acceso a los planes y programas de formación se registrará por las normas específicas que, en cada caso, apruebe la Diputación.

Artículo 49.- Exclusiones.

1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que a cada modalidad les resulten aplicables de los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA ESPECÍFICA EN MATERIA DE IMPLANTACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, DE LAS COMUNICACIONES Y EN ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 50.- Objeto.

1.- La Diputación Provincial de Jaén, en el ámbito subjetivo de este Reglamento, prestará asistencia técnica en materia de implantación de tecnología de la información y de las comunicaciones así como en administración electrónica, a través de las siguientes líneas de actuación:

- a) Conexión a Red corporativa común de comunicaciones y de ésta con las redes de la administración autonómica y general del Estado facilitando la interoperabilidad entre administraciones.
- b) Soporte y atención informática a los usuarios de la Red Corporativa Municipal.
- c) Mantenimiento correctivo y evolutivo de la plataforma de administración electrónica en cumplimiento de la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- d) Soporte y mantenimiento correctivo y evolutivo de la plataforma común de gestión municipal.
- e) Implantación, mantenimiento técnico y de contenidos de los tableros de anuncios y edictos electrónicos.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

- f) Creación y mantenimiento evolutivo de los portales web de ayuntamientos.
- g) Desarrollo de aplicaciones de escala y soluciones comunes para la mejora de la gestión de materias de competencia municipal.
- h) Realización de actividades de formación, familiarización y sensibilización para empleados públicos y ciudadanía digital.
- i) Elaboración de disposiciones comunes para la aplicación por parte de las entidades locales de la provincia de la normativa en materia de administración electrónica.
- j) Asistencia en materia de seguridad y certificados electrónicos.
- k) La asistencia y cooperación derivadas de los futuros compromisos que puedan adquirirse con los ayuntamientos o que se promuevan a resultas de la aplicación de nuevas soluciones tecnológicas y de gestión.

2.- La Diputación provincial, a través del Área competente en la materia, comunicará previamente a los beneficiarios cualquier modificación en la prestación de los servicios que administra. Las nuevas líneas de asistencia que puedan generarse como consecuencia de la evolución normativa o tecnológica, serán objeto de convenios de colaboración específicos con los ayuntamientos.

Artículo 51.- Beneficiarios.

1.- Podrán acceder a la asistencia en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones todas las entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea a todas las peticiones pendientes, las comprendidas en los dos primeros grupos.

2.- Podrá plantearse, vía convenio de colaboración, la asistencia a municipios distintos en la implantación de tecnología de la información y de las comunicaciones así como en administración electrónica basadas en software libre estandarizadas para las entidades locales.

Artículo 52.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo que no hayan de ser objeto de regulación mediante convenio de colaboración administrativa se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios

de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

2.- Cuando la prestación de la asistencia requiera la contratación de servicios externos por parte de la Diputación, la financiación será la que determine el preceptivo convenio de colaboración administrativa.

3.- Los componentes tecnológicos físicos que acompañen a la implantación de una solución tecnológica forman parte del patrimonio de Diputación provincial de Jaén siendo cedidos a los ayuntamientos para el uso de la aplicación. La renuncia a la aplicación común implantada supondrá también la renuncia a los componentes materiales asociados y su reintegro a Diputación provincial.

Artículo 53.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad directa de la prestación de la asistencia regulada en este Capítulo corresponde al Área a la que estén adscritas las unidades administrativas responsables de estas materias con arreglo a las normas de organización de la Diputación. La prestación se realizará directamente por las unidades administrativas existentes o bajo su dirección técnica cuando la prestación se realice por equipos contratados por la Diputación.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios, en todo caso, la recepción de las peticiones de asistencia, el seguimiento de la tramitación y el de las actividades de información a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

3.- La Diputación respetará y protegerá la confidencialidad de los datos que, siendo de titularidad del Ayuntamiento, sean alojados en los servidores provinciales adoptando las medidas de seguridad que sean necesarias a tal fin.

Artículo 54.- Procedimiento.

Las condiciones de la asistencia en la materia regulada en este Capítulo, serán objeto de Convenio Marco entre los ayuntamientos y la Diputación Provincial en el que se regulará el objeto, los niveles de servicio, los compromisos de las partes, así como las responsabilidades mutuas en materia de aplicación de seguridad, protección de datos y certificado electrónico. Las nuevas líneas de asistencia que puedan establecerse como consecuencia de la evolución normativa o tecnológica, serán objeto de los correspondientes anexos específicos.

TÍTULO PRIMERO.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Las peticiones de adhesión y las particulares de asistencia comprendidas dentro del Convenio Marco se cursarán según lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

- a) La petición se extenderá detalladamente a los extremos a los que se refiere, citándose el precepto jurídico que la fundamenta o, en su caso, la necesidad de la que traiga su causa e irá acompañada de la documentación necesaria, incluidos los informes preceptivos. Cuando la petición se refiera a una demanda que comporte la previa aprobación de un convenio de colaboración, comprenderá una propuesta de financiación así como el detalle de los medios materiales y personales que aporta la entidad peticionaria.
- b) Las solicitudes de asistencia deberán justificar la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos solicitados por medios propios o la oportunidad de la cuestión planteada.
- c) El plazo de ampliación de información será de veinte días y será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por **diez** días más.
- d) Una vez recibida por la unidad responsable se emitirá informe por la Jefatura del servicio, que será visado por la Dirección de Área en lo relativo a la viabilidad de lo solicitado atendiendo a:
 - Su adecuación a lo regulado en este Reglamento.
 - La carga de trabajo existente en el Servicio.
 - El personal técnico disponible.
 - El plazo estimativo para la realización de los trabajos.
 - La población y capacidad de gestión del municipio solicitante, así como urgencia de la asistencia requerida,.
- e) La asistencia comprendida en este Capítulo precisará resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y demás condiciones de la prestación.

La atención a usuarios y resolución de incidencias incluidas en las acciones de soporte y mantenimiento de redes y aplicaciones implantadas por Diputación, se prestará por parte de la Unidad de Soporte Tecnológico a los Ayuntamientos dirigiéndose a la misma a través del sistema multicanal de gestión habilitado con tal propósito.

Artículo 55.- Exclusiones.

- 1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que a cada modalidad les resulten aplicables de los previstos en el artículo 14 de este Reglamento.
- 2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX.- DE LA ASISTENCIA TÉCNICA ESPECÍFICA EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA PLANIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS MUNICIPALES

Artículo 56.- Alcance.

La asistencia técnica específica regulada en este Capítulo es la que presta la Diputación, en el ámbito subjetivo del presente Reglamento, en materia de integración de la igualdad de género en la planificación de las políticas municipales.

Artículo 57.- Beneficiarios.

Únicamente podrán acceder a la asistencia definida en el artículo 56 las entidades comprendidas en los grupos primero y segundo del apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, en el caso de imposibilidad material de atención momentánea de todas las peticiones pendientes, las comprendidas en el primer grupo.

Artículo 58.- Financiación.

- 1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo que no hayan de ser objeto de regulación mediante convenio de colaboración administrativa se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de la Diputación y las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.
- 2.- Cuando la prestación de la asistencia requiera la contratación de servicios externos por parte de la Diputación, la financiación será la que determine el preceptivo convenio de colaboración administrativa.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

Artículo 59.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad directa de la prestación de la asistencia técnica definida en este Capítulo es del Área a la que estén adscritas las unidades administrativas responsables de la igualdad de género con arreglo a las normas de organización de la Diputación. La prestación se realizará directamente por dichas unidades o bajo su dirección técnica cuando se realice por equipos contratados por la Diputación.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios, en todo caso, la recepción de las peticiones de asistencia, el seguimiento de la tramitación y el de las actividades de información a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 60.- Procedimiento.

Las peticiones prestación de la asistencia específica prevista en este Capítulo se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de los programas y proyectos ofertados por la Diputación contenida en los oportunos convenios de colaboración o acuerdos de adhesión.

Artículo 61.- Exclusiones.

1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los correspondientes de los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.- Definición.

1.- Constituye la asistencia material a los municipios el conjunto de actividades que realiza la Diputación provincial de Jaén para garantizar la prestación de los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de medios de un municipio y cuando éste así lo solicite.

2.- Corresponde a la Diputación la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio.

Artículo 63.- Enumeración.

1.- La Diputación provincial de Jaén prestará en todo caso asistencia material a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente norma en las materias que se enumeran a continuación:

- a) Inspección, gestión y recaudación de tributos y de los demás ingresos de derecho público.
- b) Disciplina urbanística y ambiental.
- c) Disciplina del personal funcionario y laboral.
- d) Representación y defensa judicial.
- e) Suplencias en el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría, intervención y tesorería en municipios menores de cinco mil habitantes.
- f) Contratación administrativa.
- g) Prestación de servicios públicos básicos de la competencia municipal y otros servicios municipales.

2.- El alcance objetivo de la asistencia, el ámbito prioritario de actuación subjetiva, la financiación y los requisitos, condiciones y procedimientos exigibles para la prestación serán los que, con carácter general y específico, se establecen en esta norma.

Artículo 64.- Organización.

1.- La prestación efectiva de la asistencia material corresponde, con carácter general, a las unidades administrativas del Área que, en cada caso, gestione la competencia material a la que se refiera la demanda de asistencia, de conformidad con la normativa y actos aprobados por la Diputación en ejercicio de sus potestades de organización y bajo los criterios y principios que establezcan los órganos de gobierno. Corresponde, con carácter general, al Área responsable de la asistencia a los municipios el impulso y el seguimiento de la prestación.

2.- La prestación se realizará directamente por el personal al servicio de dichas unidades, con cargo al presupuesto que gestionen y con los medios materiales asignados debiendo recaer la responsabilidad en personal funcionario cuando se refiera o comporte el ejercicio de potestades administrativas.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

3.- Cuando la asistencia no pueda ser prestada directamente por la unidad o unidades administrativas competentes, podrá promoverse por éstas, motivadamente, expediente de contratación administrativa correspondiendo la dirección del contrato a los órganos o funcionarios de la unidad impulsora del contrato.

CAPÍTULO II.- INSPECCIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y DE LOS DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

Artículo 65.- Alcance.

La asistencia material para la inspección, gestión y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público es la que presta la Diputación a los municipios y entidades comprendidas en el ámbito subjetivo del presente Reglamento y en los términos y condiciones establecidas en las ordenanzas reglamentos específicos aprobados en la materia.

Artículo 66.- Beneficiarios.

Podrán acceder a la asistencia material definida en el artículo anterior todas las entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia las comprendidas en los tres primeros grupos del precepto.

Artículo 67.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios que aporte la Diputación, mediante las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas y a través de las exacciones, premios de cobranza y participaciones que se establezcan en los acuerdos de delegación o convenios de colaboración que se suscriban con los beneficiarios con arreglo a la normativa específica en esta materia.

Artículo 68.- Responsabilidad de la prestación.

1.- La prestación de la asistencia definida en el presente Capítulo se realizará directamente por la Diputación o a través del ente instrumental que, en cada momento, establezca.

2.- La recepción de las peticiones de asistencia corresponde al ente o unidades administrativas que tengan asignada la responsabilidad de la prestación.

3.- Se dará cuenta al Área responsable de asistencia a municipios de las peticiones de asistencia formuladas, su resolución y la información relativa a los resultados periódicos de la prestación.

Artículo 69.- Procedimiento.

1.- Las peticiones de asistencia se cursarán mediante escrito o documento electrónico, suscrito por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado, en su caso, y presentado en el Registro de la Diputación provincial.

2.- Una vez recibida la petición, se verificará la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que determinan la prestación y elevará, en su caso, propuesta motivada de denegación a la Presidencia u órgano competente en cada caso para dictar la oportuna resolución.

La resolución denegatoria, que pondrá fin al procedimiento sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, deberá adoptarse en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución desestimatoria expresa, se presumirá concedida la prestación.

De las resoluciones denegatorias se dará cuenta al Área responsable de la asistencia a municipios, a los efectos de su seguimiento.

3.- La prestación se instrumentará en el oportuno expediente de delegación o en el de aprobación del oportuno convenio de colaboración regulador de la delegación o encomienda, según determine el ordenamiento jurídico en vigor, y en los términos de las normativa específica y acuerdos singulares que en materia de inspección, liquidación, gestión y recaudación tributaria, y de los demás ingresos de derecho público, hayan aprobado los órganos de la Diputación.

Artículo 70.- Exclusiones.

1.- Las exclusiones de la asistencia regulada en este Capítulo serán las que establezcan la normativa específica y los acuerdos singulares que en materia de inspección, gestión y recaudación tributaria, y de los demás ingresos de derecho público, hayan aprobado los órganos de la Diputación.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos de exclusión será resuelta por la Presidencia o, en su caso, órgano competente por delegación.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

CAPÍTULO III.- DISCIPLINA URBANÍSTICA Y AMBIENTAL

Artículo 71.- Alcance.

1.- La asistencia en materia de disciplina urbanística y ambiental es la que presta la Diputación para la inspección urbanística y ambiental e incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores y de restablecimiento de la legalidad urbanística.

2.- La asistencia tendrá carácter excepcional y se extenderá a la designación de funcionarios especializados para las actuaciones de inspección o la instrucción del expediente sancionador.

Artículo 72.- Beneficiarios.

1.- Podrán acceder a la asistencia material definida en el artículo anterior todas las entidades comprendidas en los grupos primero y segundo del apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, las comprendidas en el primero.

2.- La prestación se realizará previa valoración de los recursos y medios materiales y personales propios del ayuntamiento y atendiendo al volumen de peticiones existentes.

Artículo 73.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios que aporte la Diputación y mediante las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas.

Artículo 74.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad de la prestación de la asistencia en materia de urbanismo es de la unidad administrativa que la tenga asignada conforme a las normas provinciales de organización administrativa bajo la dirección y criterios del Área de la que dependa. La prestación se realizará directamente por personal funcionario asignado a la misma.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios la recepción de las peticiones de asistencia y el seguimiento de la tramitación a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 75.- Procedimiento.

Las peticiones de prestación de la asistencia prevista en este Capítulo se regirán por lo establecido en el artículo 12 con las siguientes especialidades:

- a) La petición se extenderá detalladamente a los extremos a los que se refiere, citándose el precepto jurídico que la fundamenta o, en su caso, la necesidad de la que traiga su causa e irá acompañada de la documentación necesaria, incluidos los informes preceptivos.
- b) Las solicitudes de asistencia deberán justificar la imposibilidad de llevar a cabo los trabajos solicitados por medios propios.
- c) El plazo de ampliación de información será de veinte días y será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del interesado, por diez días más.
- d) Una vez recibida por la unidad responsable se emitirá informe por la Jefatura del servicio, que será visado por la Dirección del Área en lo relativo a la viabilidad de lo solicitado atendiendo a:
 - Su adecuación a lo regulado en este Reglamento.
 - La carga de trabajo existente en el Servicio.
 - El personal técnico disponible.
 - El plazo estimativo para la realización de los trabajos.
 - La población y capacidad de gestión del municipio solicitante, así como urgencia de la asistencia requerida.
- e) La asistencia comprendida en este Capítulo precisará resolución expresa del órgano competente en la que se expresará el plazo y demás condiciones de la prestación.

Artículo 76.- Exclusiones.

1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que resulten aplicables de los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

CAPÍTULO IV.- DISCIPLINA DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL

Artículo 77.- Alcance.

1.- La asistencia en materia de disciplina del personal es la que presta la Diputación para la incoación, instrucción y resolución de expedientes disciplinarios del personal funcionario y laboral.

2.- La asistencia comprenderá la designación de funcionarios especializados para la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador.

Artículo 78.- Beneficiarios.

Podrán acceder a la asistencia material definida en el artículo anterior todas las entidades comprendidas en los grupos primero y segundo del apartado 4 del artículo 3, si bien gozarán de preferencia, las comprendidas en el primero.

Artículo 79.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente Capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios que aporte la Diputación y mediante las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas.

Artículo 80.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad de la prestación de la asistencia en materia de disciplina de personal funcionario y laboral corresponde al Área que tenga asignada la gestión de recursos humanos de la Diputación. La prestación se realizará directamente por personal asignado a dicha Área.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios la recepción de las peticiones de asistencia y el seguimiento de la tramitación a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 81.- Procedimiento.

El procedimiento de tramitación de la asistencia prevista en este Capítulo se regirán por lo establecido en el artículo 13.

Artículo 82.- Exclusiones.

1.- Los supuestos de exclusión correspondientes a la prestación de asistencia comprendida en este Capítulo serán los que resulten aplicables de entre los previstos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2.- La concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior dará lugar a la denegación de la asistencia conforme a las determinaciones del apartado segundo del mismo artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO V.- REPRESENTACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- Objeto.

De conformidad con lo que establecen los artículos 36.1,b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, y 12.1,f) y 14.2,d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, la Asesoría Jurídica de la Diputación asumirá la representación y defensa en juicio de los Municipios de la Provincia que las soliciten en los términos de los artículos 54.4 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 221.2 del Real Decreto Legislativo 2.568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial con la modificación introducida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Artículo 84.- Beneficiarios.

Únicamente podrán ser beneficiarias de los servicios de representación y defensa judicial las entidades comprendidas en los tres primeros grupos del apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 85.- Alcance.

1.- La Diputación prestará asistencia a las entidades locales de su territorio que así lo demanden en la defensa en juicio de sus bienes, derechos e intereses, cuando carezcan de servicios jurídicos propios y, aun poseyéndolos, cuando la complejidad del asunto requiera la intervención de la misma, o cuando exista una incompatibilidad de intereses entre el Letrado dependiente de la Corporación de que se trate y esta misma. En este último caso, antes de acceder a la petición, deberá acreditarse suficientemente referida incompatibilidad.

2.- La asistencia para la defensa judicial se extenderá a los procedimientos en que las entidades beneficiarias sean partes interesadas ante toda

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

clase de Tribunales en sus distintas instancias y Jurisdicciones en todo el territorio nacional.

3.- Serán objeto de defensa letrada tanto los acuerdos Corporativos como las resoluciones administrativas de las autoridades municipales.

4.- Igualmente procederá el ejercicio de acciones en defensa de sus bienes e intereses cuando así se acuerde por el Órgano competente y según el procedimiento legal establecido.

Artículo 86.- Formas de prestación de la defensa en juicio.

1.- La defensa en juicio se realizará con medios propios, es decir con los Letrados adscritos a la Asesoría Jurídica de la Diputación, y en este caso la asistencia será gratuita. No obstante podrán efectuarse encargos a letrados ajenos a la Corporación cuando las circunstancias del caso lo requieran para lo que deberá informar la Jefatura de la Asesoría Jurídica, decidiendo la cuestión el órgano provincial competente.

2.- En el supuesto de que la defensa se encomiende a un Letrado ajeno a la Diputación Provincial éste deberá mantener informada y facilitar a la Jefatura del Servicio copia de todos los escritos que se produzcan en relación con el asunto objeto del litigio con el fin de efectuar un adecuado seguimiento del mismo.

3.- Las minutas que expidan tales letrados ajenos a la Corporación Provincial se ajustarán a los honorarios mínimos orientativos establecidos por el Colegio de Abogados respectivo.

Artículo 87.- Excepciones.

No se prestará la asistencia de defensa en juicio cuando la motive:

- a) La impugnación de actos y acuerdos de las entidades beneficiarias Locales por miembros de la propia Corporación que hubiesen votado en contra de tales actos y acuerdos al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985.
- b) La impugnación de actos y acuerdos por parte de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el artículo 63.1.a) y 65 de la misma Ley, salvo que el Órgano provincial competente decida otra cosa previo informe de la Jefatura del Servicio de Asesoría Jurídica.

- c) Las contiendas judiciales de cualquier clase contra la propia Diputación Provincial y otras Entidades Locales de la misma Provincia.
- d) Los procedimientos de la Jurisdicción Penal en que estén incurso los miembros de las Corporaciones Locales por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 88.- Procuradores.

La representación de la entidad beneficiaria se asumirá directamente por los Letrados del Servicio Jurídico Provincial en aquellos asuntos que se tramiten en el Partido Judicial de Jaén, salvo cuando, a criterio del Servicio, la complejidad del asunto y volumen de notificaciones aconsejen la utilización de Procurador.

Será por cuenta de la entidad beneficiaria el nombramiento y designación de Procurador y el abono de sus honorarios.

SECCIÓN SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO

Artículo 89.- Solicitudes de asistencia.

1.- La asistencia prevista en este Reglamento se prestarán a petición de la Alcaldía de la entidad solicitante e irán dirigidas a la Presidencia de la Diputación.

2.- La solicitud de asistencia de defensa en juicio que requiera acuerdo plenario, así como en los casos que se estime necesario, a la petición se acompañarán certificación de acuerdo adoptado por el órgano competente.

3.- No obstante lo anterior, podrán evacuarse consultas verbales interesadas por los órganos y funcionarios de la entidades beneficiarias en aquellas materias que, a juicio de la Jefatura del Servicio de Asistencia, se entiendan de trámite o de simple orientación.

4.- En todo caso, las peticiones de asistencia se efectuarán con suficiente antelación y concretarán la cuestión planteada aportando los informes emitidos por los funcionarios de la entidad local solicitante y la documentación necesaria que permita un adecuado conocimiento del asunto.

Artículo 90.- Otorgamiento de la representación y Defensa.

Recibida la solicitud, se requerirá a la entidad interesada, si no lo hubiera hecho, la remisión de los antecedentes precisos para el estudio del asunto encomendado, así como certificación acreditativa del acuerdo adop-

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

tado por el Órgano de gobierno competente en la que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que se confía la representación y defensa del Ayuntamiento a la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial, especificando para el asunto determinado que se trate.
- b) Que se ha decidido, previo informe del Secretario, Asesoría Jurídica respectiva o Letrado, el ejercicio de la acción de que se trate (en caso de ser el Ayuntamiento actor, demandante o recurrente) o la oposición y personación del Ayuntamiento, como demandado o recurrido en las actuaciones concretas que se hayan promovido en su contra.

Artículo 91.- Informe de viabilidad.

Recibida la petición, y la documentación precisa para su resolución se dará traslado a la Asesoría Jurídica para la defensa y representación de los Municipios a fin de que por el responsable de dicho Servicio se emita el preceptivo informe respecto a la posibilidad de formulación de la acción que se pretende, o de la viabilidad de la oposición o defensa de las acciones ejercitadas contra la entidad.

Evacuado el informe, y a su vista, la Presidencia o, en su caso, órgano competente por delegación, resolverá acerca de la concesión de la asistencia letrada solicitada.

De la resolución de la Presidencia, y del informe emitido por el Servicio, se dará traslado a la Corporación interesada si fuera negativo o para que se adopte el procedente acuerdo de ejercicio de la acción.

Artículo 92.- Procedimiento de urgencia.

En el supuesto que la Corporación se encuentre en la necesidad de disponer de servicio letrado de forma inmediata por razón de plazos preclusivos, y en consecuencia no pueda seguirse el anterior procedimiento, la petición de asistencia podrá efectuarse por la Alcaldía verbalmente, bien a la Presidencia de la Diputación, o bien al responsable de la Asesoría Jurídica para la defensa y representación de los Municipios, sin perjuicio de su posterior ratificación por escrito, cumplimentada con los documentos que la sostengan y formulada ante el órgano competente.

En todo caso, será causa de denegación de la asistencia solicitada los encargos efectuados sin la suficiente antelación para cumplimentar los trámites procesales con las suficientes garantías de viabilidad.

Artículo 93.- Informe de la entidad solicitante.

Además de la documentación obrante en el expediente administrativo, la Alcaldía remitirá asimismo una Memoria de antecedentes no comprendidos en el mismo en la que expondrá, con debida claridad y concisión, los hechos y fundamentos de derecho que se crean oportunos en orden a la mejor defensa de la Corporación Municipal y que, en su caso, serán ampliados a petición del Servicio, en los particulares que se indiquen.

Artículo 94.- Medios de prueba.

Los medios de prueba admisibles en derecho que la defensa considere oportunos serán gestionados por el Ayuntamiento. Si la prueba interesada fuere documental, el Ayuntamiento gestionará igualmente su obtención y puesta a disposición de la defensa. Si la misma obrase en las dependencias municipales será preparada, expedida y remitida al Letrado que ostente la defensa de la Entidad Local.

Artículo 95.- Consulta y examen de antecedentes.

El letrado encargado de la defensa de la entidad local podrá consultar y examinar en las dependencias municipales cuantos datos y antecedentes estime convenientes para la defensa de la misma, que a tal fin le serán puestos de manifiesto en las oficinas municipales.

Artículo 96.- Despacho de documentación.

La entidad beneficiaria despachará prioritariamente la documentación que proceda y la que se interese por el Servicio de Asistencia Jurídica, con el fin de que se puedan cumplimentar en tiempo y forma los trámites procesales oportunos dentro del plazo legalmente establecido en cada caso. Las consecuencias de la demora en su remisión será únicamente imputables a la administración municipal.

Artículo 97.- Transacciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 c) del R.D. Legislativo 781/1986, 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes de Régimen Local, la transacción sobre los bienes y derechos de la entidad local solicitante requerirá la autorización mediante acuerdo del Pleno o decreto de la Presidencia, según el ámbito competencial distribuido por la Ley de Bases de Régimen Local.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

Artículo 98.- Allanamiento.

El allanamiento por parte del Letrado del Servicio Jurídico necesitará el consentimiento del órgano competente por razón de la materia a cuyos efectos éste dirigirá a los órganos competentes propuesta razonada en la que se expongan los fundamentos que a su juicio lo aconsejen en cada caso.

Artículo 99.- Interposición de recursos.

1.- Los Letrados del Servicio Jurídico Provincial interpondrán los recursos ordinarios que sean procedentes contra las sentencias que lesionen los derechos o intereses del beneficiario salvo que, a su juicio, fueran conformes a Derecho en cuyo caso, previa propuesta razonada, deberán obtener autorización del órgano competente para no formular recurso o para desistir del ya interpuesto. La autorización se entenderá otorgada por el transcurso del plazo de diez días desde el traslado de la propuesta razonada sin haberse recibido contestación expresa.

2.- Los recursos ordinarios procedentes contra providencias o autos deberán, asimismo, interponerse en los casos previstos en el apartado anterior, salvo conformidad a Derecho de la resolución apreciada por el Letrado del Servicio Jurídico Provincial encargado del asunto.

3.- Los recursos extraordinarios contra las resoluciones judiciales sólo se interpondrán cuando por el Letrado encargado del asunto lo estime procedente o se inste por órgano con competencia en la materia. En cualquier caso, el Letrado responsable del Servicio Jurídico Provincial deberá dar cuenta inmediata de la posible procedencia de tal recurso extraordinario al órgano competente afectado por la resolución recurrible.

Artículo 100.- Cumplimiento de resoluciones judiciales

1.- Con las especialidades previstas para cada orden jurisdiccional, el cumplimiento de resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de entidad local afectada corresponderá a los servicios administrativos competentes por razón de la materia procurando los Letrados del Servicio Jurídico que los requerimientos necesarios para dicho cumplimiento se entiendan con los titulares de dichos órganos administrativos.

2.- Los Letrados de la Diputación Provincial darán traslado a los órganos administrativos a los que se refiere el apartado anterior de las resoluciones judiciales por las que se ordene el cumplimiento de obligaciones a

cargo de la entidad local, comunicando dichos órganos al Servicio Jurídico las actuaciones que realicen para llevar a cabo tal cumplimiento.

Artículo 101.- Costas procesales.

En los supuestos en que hubiese condena en costas a la parte contraria y cuando, para el abono de la minuta del Letrado de la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial, sea necesario instar la correspondiente vía de apremio, la entidad beneficiaria está obligada a iniciar la citada vía y a poner a disposición de la Diputación la totalidad de la cuantía de la minuta, una vez se haya hecho efectivo su cobro.

CAPITULO VI.- SUPLENCIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS DE SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA EN MUNICIPIOS MENORES DE CINCO MIL HABITANTES

SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Objeto.

1.- Es objeto de la asistencia regulada en este Capítulo la suplencia en el desempeño de las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería en aquellos municipios con población inferior a cinco mil habitantes en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2.- La función de Secretaría comprende la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

3.- La función de Intervención comprende el control y la fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, y la contabilidad.

4.- La función de la Tesorería comprende la tesorería y la recaudación.

5.- El contenido y alcance de las funciones definidas en los apartados 2, 3 y 4 anteriores serán los que se establezcan en el ordenamiento jurídico en vigor.

Artículo 103.- Alcance subjetivo.

1.- La asistencia definida en este Capítulo se prestará únicamente a ayuntamientos de municipios con población inferior a cinco mil habitantes y a los entes administrativos de ellos dependientes.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

2.- También tendrán derecho a la asistencia definida en este Capítulo las agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común del puesto de Secretaría-Intervención.

Artículo 104.- Alcance objetivo.

1.- La suplencia en las funciones reservadas, que se realizará necesariamente con personal perteneciente a las Escalas y Subescalas de Funcionarios con habilitación de carácter estatal, se prestará únicamente en los siguientes casos:

- a) A municipios eximidos legalmente del sostenimiento de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, siempre que no puedan nombrar a funcionario de su plantilla suficientemente capacitado para el desempeño de las funciones y que la Diputación disponga de medios personales suficientes para efectuar la prestación de modo permanente y con arreglo a las condiciones mínimas exigidas por el ordenamiento jurídico.
- b) En los casos de vacante temporal por enfermedad, excedencia, permiso o licencia del titular, y siempre que el Ayuntamiento no cuente en su plantilla con funcionario apto para el desempeño accidental de las funciones.
- c) En los casos en que el funcionario titular esté incurso en causa legal de abstención o recusación que le impida el desempeño de sus funciones en una sesión o en los trámites preceptivos de un expediente.
- d) En los casos de suspensión de funciones del titular.
- e) En el desempeño de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, cuando concurra un impedimento fundado que justifique la suplencia circunstancial por los funcionarios propios de la entidad solicitante.
- f) Excepcionalmente, por razones de fuerza mayor, que habrán de acreditarse fehacientemente en el expediente, y siempre que la Diputación disponga en el momento requerido de personal suficiente, podrá garantizarse la prestación de las funciones reservadas a los ayuntamientos beneficiarios por un plazo de tiempo determinado y con arreglo a las condiciones que se establezcan en el correspondiente convenio de colaboración que habrá de suscribirse al efecto.

2.- En todo caso, la asistencia se prestará con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) El Ayuntamiento señalará el personal y medios materiales puestos a disposición de los funcionarios asignados por la Diputación para el adecuado desempeño de las funciones.
- b) Con carácter general, las tareas administrativas se centralizarán en las dependencias provinciales, debiendo el Ayuntamiento dictar cuantas resoluciones o actos administrativos sean precisos para garantizar el cumplimiento de cuantas disposiciones legales sean de aplicación en materia de custodia, conservación y protección de datos de carácter personal de sus archivos y documentación administrativa.
- c) Las entidades beneficiarias pondrán a disposición de los funcionarios asignados por la Diputación cuantos medios materiales sean necesarios para el desempeño de su función.
- d) El régimen presencial del personal designado en las dependencias de la entidad beneficiaria será el que se establezca en la Resolución de aceptación de la prestación de la asistencia. Igualmente se establecerán en dicha Resolución el régimen común de funcionamiento, la metodología y el programa de trabajo.

Artículo 105.- Financiación.

1.- La financiación de los servicios comprendidos en el presente capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas.

2.- No obstante lo anterior, en el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior se estará a lo que disponga el oportuno convenio de colaboración.

Artículo 106.- Responsabilidad.

1.- La prestación de la asistencia definida en el presente Capítulo se realizará por el Área que, en cada momento y según las normas de organización provincial, tenga asignada la unidad administrativa constituida al efecto.

2.- La recepción de las peticiones de asistencia, el reparto entre las Áreas que hayan de prestarla y el seguimiento de los expedientes, corresponde al Área responsable de la asistencia a municipios.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

Artículo 107.- Procedimiento.

1.- La necesidad de asistencia deberá estar motivada, debiendo el Ayuntamiento, en la resolución o acuerdo por el que haga la petición, acreditar suficientemente la causa que la fundamenta y, además, que no existe funcionario capacitado para el desempeño accidental de las funciones. Igualmente el peticionario adquirirá el compromiso expreso de poner a disposición del funcionario asignado todos los expedientes y antecedentes necesarios para el desempeño de su función.

2.- En el caso de que se trate de una entidad eximida del sostenimiento de del puesto de Secretaría-Intervención, acompañará copia autorizada de la resolución de la administración competente concediendo la exención.

3.- En el caso de Agrupaciones para el sostenimiento común del puesto de Secretario-Interventor, la solicitud deberá realizarse por el órgano competente de cada una de las entidades.

4.- Recibida la petición, el órgano responsable del Área de asistencia a municipios, a propuesta de la Dirección, la remitirá, en su caso, al Área o Áreas competentes para resolverla.

5.- La unidad administrativa responsable podrá requerir al peticionario ampliación de información a cuyo fin se concederá un plazo de diez días que será ampliable por razones fundadas, de oficio o a instancia del peticionario, por cinco días más. En el supuesto de no atenderse el requerimiento en el plazo concedido, se dictará la oportuna resolución de desistimiento con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

6.- Una vez recibida la petición, la unidad administrativa responsable verificará la concurrencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que determinan la prestación y elevará, en su caso, propuesta motivada de denegación a la Presidencia u órgano competente por delegación para dictar la resolución en el caso de ser improcedente.

La resolución denegatoria, que pondrá fin al procedimiento sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes conforme a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, deberá adoptarse en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución desestimatoria expresa, se presumirá concedida la prestación.

De las resoluciones denegatorias se dará cuenta al Área responsable de la asistencia a municipios, a los efectos de su seguimiento.

7.- Cuando resulte procedente la prestación, se dictará en todo caso resolución expresa en la que, además de los extremos preceptivos, se establecerá el régimen concreto de la prestación.

8.- La falta de resolución expresa estimatoria en plazo máximo de quince días desde la fecha de entrada de la petición, o del último día señalado para la ampliación de información, se presumirá que constituye denegación de la petición.

9.- Excepcionalmente, en el supuesto que la Corporación se encuentre en la necesidad motivada de disponer de la asistencia de modo inmediato por razón de plazos preclusivos, y en consecuencia no pueda seguirse el anterior procedimiento, la petición de asistencia podrá efectuarse por la Alcaldía verbalmente a la Presidencia de la Diputación, o al órgano o responsable del Área de la que dependa directamente la prestación, sin perjuicio de su posterior ratificación por escrito, cumplimentada con los documentos que la sostengan y formulada ante el órgano competente. En estos supuestos, el peticionario deberá acreditar lo necesario para asegurar que la prestación podrá realizarse con arreglo a los requisitos legales que establece el ordenamiento en vigor y el presente Reglamento.

10.- En todo caso, será causa de denegación de la asistencia solicitada los encargos efectuados sin la suficiente antelación para cumplimentar los trámites procesales con las suficientes garantías de viabilidad.

11.- El incumplimiento por el ayuntamiento beneficiario de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, o en la Resolución de concesión, sobre el régimen concreto de la prestación, podrá dar lugar al cese de la misma previa incoación del oportuno expediente.

SECCIÓN SEGUNDA.- DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA FUNCIÓN DE SECRETARÍA

Artículo 108.- Garantías en el desempeño de la suplencia.

El beneficiario deberá procurar en todo momento al funcionario designado el desempeño de sus funciones con arreglo a las garantías de independencia y objetividad que exige el ordenamiento jurídico. El funcionario designado pondrá en conocimiento, mediante escrito, de la Alcaldía-Presidencia y de la Dirección del Área de su dependencia todas aquellas incidencias, necesidades o dificultades que puedan incidir en menoscabo de la mencionada garantía.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

Artículo 109.- Asesoramiento legal preceptivo.

1.- Cualquiera de las entidades comprendidas en los tres primeros grupos del apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento podrá solicitar la prestación de esta asistencia, exclusivamente, en materia de asesoramiento legal preceptivo siempre que el titular de la Secretaría no pertenezca a la Escala de funcionarios de habilitación de carácter estatal.

2.- En este supuesto, a la documentación comprendida en el artículo 106 anterior, el Ayuntamiento deberá aportar declaración del funcionario que, accidentalmente desempeñe las funciones suscribiendo igualmente la petición.

3.- El funcionario designado al efecto, podrá solicitar en cualquier momento del órgano municipal competente cuantos antecedentes complementarios o antecedentes adicionales tenga por conveniente para el adecuado desempeño de su función.

4.- Cuando el desempeño de la función comporte la asistencia a sesiones de órganos colegiados, la petición deberá realizarse, con carácter general, con anterioridad a la convocatoria de la sesión y el funcionario designado deberá disponer de la totalidad de los expedientes completos que hayan de someterse al órgano y sobre los que asuma la función de asesoramiento. En otro caso, la función quedará circunscrita a la fe pública.

SECCIÓN TERCERA.- DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE SUPLENCIA DE LA FUNCIÓN DE INTERVENCIÓN

Artículo 110.- Requisitos y condiciones específicas.

La suplencia en el desempeño de la función de intervención requerirá, además de los requisitos generales establecidos para esta prestación, la acreditación por el beneficiario de los siguientes requisitos específicos:

1.- La existencia de contabilidad puesta al día. La falta de este requisito determinará que la fiscalización previa de los actos de contenido económico se limite a la verificación del cumplimiento de las exigencias de legalidad que en cada caso procedan sin pronunciamiento sobre la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente para la realización del gasto.

2.- En los casos de que la asistencia requerida comporte la llevanza de la contabilidad, con carácter previo a la resolución de prestación, se designará un funcionario adscrito al servicio que formulará informe detallado sobre la situación en que se encuentra la misma. Dicho informe será tenido en cuenta para resolver la petición y establecer las condiciones singulares de la misma.

3.- Para la prestación de la asistencia será preceptiva la existencia de presupuesto aprobado o debidamente prorrogado y en vigor.

Artículo 111.- Llevanza de la contabilidad.

La asistencia para la llevanza de la contabilidad no alcanzará la realización material de las operaciones, ni su registro informático, debiendo el beneficiario garantizar por sus propios medios tales atenciones. La suplencia en la función se limitará a la dirección técnica, supervisión y control de las operaciones contables.

Artículo 112.- Asesoramiento preceptivo.

1.- Cualquiera de las entidades comprendidas en los tres primeros grupos del artículo 4 del presente Reglamento podrá solicitar la prestación de esta asistencia, exclusivamente, en materia de asesoramiento económico-financiero preceptivo siempre que el titular de la Intervención no pertenezca a la Escala de funcionarios de habilitación de carácter estatal.

2.- En este supuesto, a la documentación comprendida en el artículo 106 anterior, el ayuntamiento deberá aportar declaración del funcionario que, accidentalmente desempeñe las funciones suscribiendo igualmente la petición.

3.- El funcionario designado al efecto, podrá solicitar en cualquier momento del órgano municipal competente cuantos antecedentes complementarios o antecedentes adicionales tenga por conveniente para el adecuado desempeño de su función.

4.- Cuando el desempeño de la función comporte la asistencia a sesiones de órganos colegiados, la petición deberá realizarse, con carácter general, con anterioridad a la convocatoria de la sesión y el funcionario designado deberá disponer de la totalidad de los expedientes completos que hayan de someterse al órgano y sobre los que asuma la función de asesoramiento.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

CAPÍTULO VII.- ASISTENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 113.- Objeto.

Es objeto del presente Capítulo la regulación de la asistencia material que prestará Diputación a los ayuntamientos de la provincia en materia de contratación administrativa.

Dicha asistencia se materializará en

- a) La designación de integrantes de las Mesas de Contratación y Jurados de concursos.
- b) Central de Contratación.
- c) Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

Artículo 114.- Alcance subjetivo.

La asistencia definida en este capítulo se prestará únicamente a Ayuntamientos comprendidos en los tres primeros Grupos del apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 115.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios que aporte la Diputación y mediante las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas.

Artículo 116.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad de la prestación será de las unidades administrativas que tengan asignada la contratación administrativa de la Diputación, bajo la dirección y criterios del Área de la que dependan. La prestación se realizará directamente por el personal funcionario asignado a dicha unidad administrativa o, en el caso de la designación de miembros de Mesas de Contratación y Jurados de Concursos, por el personal al servicio de la Diputación que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por la Ley.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios la recepción de las peticiones de asistencia y el seguimiento de la tramitación a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 117.- Procedimiento y régimen jurídico.

1.- Las peticiones prestación de la asistencia prevista en este Capítulo relativas a la designación de miembros de las Mesas de Contratación y Jurados de concursos, se regirán por lo establecido en el artículo 12.

2.- La adhesión a la Central de Contratación de la Diputación, si estuviera constituida, y la regulación de esta prestación se llevarán a efecto a través del oportuno convenio de colaboración administrativa.

3.- La adhesión al Tribunal Administrativo de Recursos contractuales y la regulación de esta prestación se llevarán a efecto con arreglo al Reglamento específico aprobado por la Diputación.

CAPÍTULO VIII.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 118.- Objeto.

Es objeto del presente Capítulo la regulación de la asistencia material que prestará Diputación a los ayuntamientos de la provincia en las siguientes materias:

- a) La prestación de los servicios públicos básicos establecidos en el artículo 92.2. d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía
- b) La prestación de otros servicios de la competencia municipal.

Artículo 119.- Alcance subjetivo.

La asistencia definida en este Capítulo se prestará únicamente a Ayuntamientos comprendidos en el apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento con arreglo a los criterios de prioridad establecidos por la legislación estatal o autonómica en cada caso.

Artículo 120.- Financiación.

La financiación de los servicios comprendidos en el presente capítulo se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios que aporte la Diputación, mediante las aportaciones finalistas que pudiera recibir de otras administraciones públicas o personas privadas y a través de las exacciones, tributarias o no, que se establezcan en los acuerdos de delegación, convenios de colaboración que se suscriban con los beneficiarios u ordenanzas provinciales.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA ASISTENCIA MATERIAL

Artículo 121.- Responsabilidad.

1.- La responsabilidad de la prestación será de las unidades administrativas que tengan asignada la competencia en la materia del servicio que se trate, bajo la dirección y criterios del Área de la que dependan. La prestación se realizará directamente por el personal funcionario asignado a dicha unidad administrativa o, en el caso de la designación de miembros de Mesas de Contratación y Jurados de Concursos, por el personal al servicio de la Diputación que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos por la Ley.

2.- Corresponde al Área de asistencia a municipios la recepción de las peticiones de asistencia y el seguimiento de la tramitación a los meros efectos de su documentación y evaluación estadística.

Artículo 122.- Procedimiento y régimen jurídico.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo se llevará a efecto en los términos que se establezcan en los convenios de delegación, encomienda de gestión o cooperación que suscriban los beneficiarios con la Diputación salvo en los casos de actuación por sustitución previstos en el artículo 14.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía, en los que se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los acuerdos específicos que, en cada caso, adopten los órganos de gobierno de la entidad provincial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán derogadas cuantas disposiciones provinciales de igual rango pudieran estar vigentes y se opusieran o resultaran contradictorias con las determinaciones del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, que fue aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria de fecha 27 de diciembre de 2012, y elevado a definitivo por Resolución del Ilmo. Sr. Presidente nº 87, de fecha 18 de febrero de 2013, una vez cumplido el preceptivo trámite de información pública, se publicó íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nº 34, de fecha 19 de febrero

de 2013 y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.